

AMPARO POR EL DELITO DE REBELION EN COAHUILA.*
Sesión de 23 de febrero de 1934.

QUEJOSO: San Martín José.

AUTORIDAD RESPONSABLE: el Supremo Tribunal Militar.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 13, 14, 16 y 19 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la sentencia dictada por la autoridad responsable, revocando la absolutoria dictada por el Juez de Instrucción Militar de Torreón, Coahuila, y condenando al quejoso a sufrir la pena extraordinaria de veinte años de prisión, por el delito de rebelión, más la destitución del grado de general, que tenía en el Ejército.

Aplicación de los artículos: 103, fracción I, y 107, fracciones II y VIII, de la Constitución Federal y 1º, fracción I, y 93 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo.

(La Suprema Corte concede la protección federal).

SUMARIO.

BAJA EN EL EJERCITO, JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES MILITARES, EN CASO DE.- Si bien es cierto que el artículo 13 constitucional, dispone que los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, también lo es que ello debe entenderse en el sentido de que el inculpado no sea miembro del Ejército, en el momento de cometer el delito que se le imputa, y no cuando, por la comisión del mismo, sea dado de baja o separado del Ejército, pues de aceptarse otra interpretación, no habría caso de rebelión cuyo conocimiento correspondiera a la jurisdicción de los tribunales militares, ya que al rebelarse un miembro del Ejército, deja, de hecho, de pertenecer al mismo, precisamente por desconocer leyes, reglamentos y órdenes de la institución; lo que se corrobora, además, con la atenta lectura que del citado precepto constitucional se haga, especialmente en sus dos

últimos párrafos, que, al fijar los casos en que tienen jurisdicción, respectivamente, los tribunales militares y los civiles, considerarán, los primeros, el hecho de que el inculpado forme parte del Ejército, en el momento de cometerse el delito.

REBELION, EXISTENCIA DEL DELITO DE.- El artículo 313 de la Ley Penal Militar, dispone que: "Serán castigados con la pena de muerte, los militares que sustrayéndose a la obediencia del Gobierno y aprovechándose de las fuerzas que manden o de los elementos que hayan sido puestos a su disposición, se alcen en actitud hostil para contrariar cualquiera de los preceptos de la Constitución Federal"; por lo que, si de acuerdo con las conclusiones formuladas por el Ministerio Público, los interrogatorios sometidos al jurado militar, con relación a los elementos constitutivos de dicho delito, fueron afirmativos con excepción de la pregunta referente a que el acusado se alzara en actitud hostil para contrariar alguno de los preceptos de la Constitución Federal, es claro que si el jurado estableció la inexistencia de tal elemento, no puede decirse que quedaron comprobados todos los que constituyen el delito de rebelión, sin que sean obstáculo para llegar a esa conclusión, los razonamientos del Supremo Tribunal Militar, consistentes en que estando comprobado, según el veredicto del jurado, que el acusado se alzó en actitud hostil, debe ser considerado como reo de rebelión, en virtud de que tal alzamiento es el hecho constitutivo de la infracción, en tanto que son condiciones calificativas o modificativas, la de sustraerse a la obediencia del Gobierno, aprovechando las fuerzas que mandaba o los elementos puestos a su disposición, puesto que no es exacto que el hecho constitutivo sólo sea el alzamiento en actitud hostil, sino también las demás condiciones o términos que señala el artículo 313 de la Ley Penal citada y no en calidad de condiciones calificativas o modificativas, por ser doctrina jurídica uniformemente aceptada, que cuando la Ley Penal no expresa los medios de comprobar el cuerpo del delito, la comprobación se hace mediante la demostración de la existencia de esos elementos constitutivos que se encuentran en el precepto o preceptos que definen el propio delito; sin que pueda aceptarse tampoco que basta para

* *Semanario Judicial de la Federación* 5ª Epoca, XL, 2ª parte, No. 71.

la comprobación del delito de rebelión, el que el artículo 1095 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, estime como elementos constitutivos de dicho delito, el alzamiento público en abierta hostilidad, que tenga como objeto cualquiera de los enumerados en sus seis fracciones que, en distintas formas, prevén violaciones constitucionales, ya que, en primer lugar, el artículo relativo de la Ley Penal Militar para nada menciona el artículo 1095 del Código Penal del Distrito, y en segundo lugar, por más que cualquiera de las seis fracciones de este último precepto, comprenda violaciones constitucionales, si ni el Ministerio Público en sus conclusiones, ni el jurado militar en su interrogatorio, precisaron el hecho o hechos concretos o los actos cometidos para contrariar algún precepto constitucional, esta deficiencia u omisión sólo puede subsanarse mediante el procedimiento establecido en el artículo 92 de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, que establece que cuando la declaración del jurado se haga por menos de seis votos y alguna de las partes conceptuare que la respuesta o respuestas del jurado son evidentemente contrarias a las constancias procesales, a petición de alguna de las partes, y sin abrir la audiencia de derecho, el juez elevará el proceso al Supremo Tribunal Militar, para que éste resuelva sobre la anulación del veredicto, y si no se hace así, es claro que el Supremo Tribunal Militar quedó privado de la acción de resolver sobre la nulidad del veredicto y éste quedó firme en todas sus partes, sin que valga alegar que la pregunta del interrogatorio sometido al jurado y relativa al propósito del acusado, de contrariar preceptos de la Constitución Federal, sólo plantea una cuestión que no es de hechos sino de intención del delito, que es un elemento subjetivo y que no desvirtúa la culpabilidad de los actos establecidos en las otras preguntas, porque no es exacto que tal pregunta sólo entrañe un elemento subjetivo, ya que se refiere a hechos concretos, realizados con el fin que indica la misma pregunta, o sea, para contrariar preceptos de la Constitución, tanto más, cuanto que es bien sabido que una rebelión puede revestir innumerables formas o procedimientos y ser dirigida con fines también diversos y contra autoridades de distinto orden.

Nota.- No se extracta porque los considerandos son suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

Primero: Que la existencia del acto reclamado, o sea la sentencia pronunciada por el Supremo Tribunal Militar, está comprobada legalmente en autos con la actuación original respectiva que obra en el toca de apelación y que hace prueba plena (artículos 79, 84 y 28 de la Ley Orgánica del Amparo en relación con los artículos 258, fracción II, y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Segundo: Que antes de examinar los capítulos de violación invocados en la demanda de amparo, es pertinente hacer una relación substancial de las principales constancias de autos en relación con dichos capítulos de queja.

Del proceso aparece: que la Procuraduría General Militar practicó una investigación que dió por resultado la consignación

del ex-General José San Martín al Juez Instructor Militar de la Plaza de Torreón, Coahuila, por el Agente del Ministerio Público adscrito a éste y se solicitó la orden de aprehensión del inculcado, la cual se acordó.

El expresado San Martín compareció espontáneamente ante el Juzgado y manifestó que se presentaba para que se le instruyera el proceso que a su solicitud se inició; que decretada la detención de San Martín, se le tomó su declaración preparatoria y la rindió substancialmente en los siguientes términos: que se encontraba como Jefe de la Guarnición de la Plaza de Saltillo, Coahuila, al estallar el movimiento rebelde de tres de marzo de mil novecientos veintinueve y el entonces General José Gonzalo Escobar, Jefe de Operaciones de la Sexta Jefatura que comprendía el Estado de Coahuila, entre otros, y que anteriormente también había sido Jefe del declarante, le telegrafió en clave, diciéndole que la Secretaría de Guerra, tenía conocimiento que el General Aguirre, se había levantado en armas en Veracruz y que también habían hecho lo mismo fuerzas del Estado de San Luis Potosí, por lo que procediera inmediatamente, con elementos de la Guarnición de la Plaza de Saltillo, a formar una columna expedicionaria y estar a las seis de la mañana del día siguiente en la Estación de Santa Catarina, del camino a Monterrey, en donde recibiría instrucciones personales de Escobar; que ordenó el movimiento indicado y, al efecto, salieron a las tres de la mañana del día cuatro de marzo, llevando el declarante al 24 Batallón y un Escuadrón pie a tierra del 58 Regimiento con dotación de cartuchos reglamentarios; que a la vez que recibió la orden de referencia, el General Escobar le mandó también que dejara guarnecida la Plaza de Saltillo con los elementos restantes de las fracciones mencionadas y entregara el mando de la Guarnición de la Plaza al General de División Luis Gutiérrez; que al salir para Santa Catarina, hizo entrega el declarante en la Estación Saltillo, al General Gutiérrez, de la Guarnición de la Plaza y llegó a las seis de la mañana a Santa Catarina, que está como a ocho kilómetros de Monterrey, y en virtud de que notó movimiento de fuerzas en el Cerro de Obispedo, tomó las precauciones del caso y puso a sus tropas a la defensiva como medida de vigilancia, a la cual estaba obligado como Comandante de Fuerzas en marcha; que a las dieciséis horas se le presentó personalmente el General Escobar y le dijo que iba a ser atacada la Plaza de Monterrey, instantes en que ya había principiado el ataque por el rumbo de la Estación.

Que como a la media hora tomaron la Plaza y el declarante entró en formación de columna a Monterrey, sin haber disparado un solo cartucho sus fuerzas, y ya bajo las órdenes directas de Escobar; que el primero de marzo del año citado, la Oficina General de Hacienda de Saltillo le cubrió por adelantado y a su solicitud, los haberes del mes de marzo y que ignora si a otros elementos de la misma Jefatura de Saltillo se les hayan adelantado haberes en la misma forma; que le consta de ciencia cierta, por haberlo visto, que en la toma de Monterrey por Escobar, hubo bajas por ambas partes, y ya en dicha Ciudad Escobar nombró una comisión compuesta del General Manuel Amaya, y de otro cuyo nombre no recuerda, con objeto de recoger fondos de la Sucursal del Banco de

México y, sin formar parte de dicha comisión, se ordenó al declarante que acompañara a éste para hacer ver al Gerente del Banco que no entorpeciera los fines de la misma; que sacaron el dinero sin saber el declarante la cantidad que haya sido, y que al regresar a Saltillo, condujo en su carro trescientos sesenta y dos mil pesos plata, y el resto de lo extraído de la Sucursal del Banco, el General Escobar, e ignora el declarante si la comisión otorgó recibos; que desde el ocho de mayo de mil novecientos once prestó sus servicios en el 35 Escuadrón del Ejército Maderista, y por los años de mil novecientos doce a mil novecientos quince militó a las órdenes del General Rosalío Hernández y a las del General Jacinto B. Treviño, y en su larga carrera militar siempre tuvo la más alta idea del respeto y del concepto de la disciplina militar; que desde mil novecientos veintiuno fué amigo del General Escobar, dentro de los límites del respeto del inferior al superior; que conoce bien la Ley Penal Militar y sabe que existen órdenes a las que no se debe obediencia, y que si obedeció las del General Escobar fué porque era su Jefe y no tenía conocimiento previo de tales órdenes, y ya en Santa Catarina le pedía explicaciones del motivo de los acontecimientos de Monterrey y se le contestó que se habían levantado las fuerzas de Veracruz y las de algunos Estados, y que Escobar había secundado el movimiento aceptando su Jefatura sin que le diera razón de tal actitud; que al saber lo anterior el declarante, enfáticamente manifestó su inconformidad y le hizo presente a Escobar que se separaría en la primera oportunidad, por lo que se le quitó todo mando de fuerzas y quedó comisionado en el Cuartel General.

Que el dinero que recibió en Monterrey lo entregó al Jefe de la Oficina Federal de Hacienda de Saltillo y el recibo que le otorgó lo tiene en su poder un señor Benítez, que antes había pertenecido al Ejército; que de regreso a Saltillo, el cinco de marzo, acompañó a Escobar hasta la Estación de Carneros, San Luis Potosí y regresaron a Saltillo el día ocho; que el General Escobar llevaba cinco corporaciones en seis o siete trenes, y que ahora sabe que se regresaron de Carneros, por el desastre de Cañitas Zacatecas, y así ha sabido estas circunstancias, pues Escobar era enemigo por sistema de dar explicaciones a sus subalternos, siendo de carácter hermético.

Que el nueve de marzo recibió en Saltillo cinco mil pesos, directamente del General Luis Gutiérrez para gastos personales del declarante, por los cuales otorgó recibo, sin que supiera de dónde obtenía ese dinero Gutiérrez, y que esos cinco mil pesos los distribuyó el declarante entre varios oficiales que andaban con él y le quedaron dos mil pesos exactamente; que no es cierto que el diez de marzo hubiera recibido dinero alguno de la Oficina Federal de Hacienda, ni sabe a que obedece la constancia que en el expediente existe en ese sentido; que no supo de manifiesto alguno de Escobar, aunque tuvo interés por conocerlo y solamente supo de uno que por telégrafo llegó a Saltillo, en el que se desconocía al gobierno del licenciado Portes Gil y se relataba que al triunfo de la rebelión se organizaría el nuevo Gobierno; que no abandonó a los rebeldes en virtud de que Escobar lo vigilaba, y que el quince de marzo a las diez de la noche llevó el mando de la extrema vanguardia

de una columna que, a las órdenes directas de Escobar, salió rumbo a Benavides y en servicio de exploración se trabó reñido combate con fuerzas del General Eulogio Ortiz; que las órdenes que llevaba el declarante eran que a las seis de la mañana, con los dos batallones y dos regimientos a sus órdenes, atacara la Estación Benavides, sin empeñar combate formal hasta que llegara el grueso de la columna de Escobar, la que se presentó, según supo posteriormente, hasta en la tarde del dieciséis de marzo; que sabiendo que las fuerzas del Gobierno avanzaban ya al mando directo del General Ortiz amigo personal del declarante y con quien ya había tratado de comunicarse para manifestarle su inconformidad con a rebeldía, tuvo la intención de presentársele inmediatamente, lo que no verificó en virtud de que se hizo la reflexión de que podría ser mal interpretada su estancia entre las fuerzas rebeldes escobaristas y considerarlo como un acto de armas en contra del Gobierno, y creyó más oportuno esperar otra ocasión propicia para verificar su presentación.

Que en la Estación Benavides, después de dejar a las tropas a sus órdenes en disposición de combate y pretextando un recorrido en el llano, tomó en unión del trompeta de órdenes el rumbo de la Sierra del Perico, como a las siete y media de la mañana, y se separó luego que observó la llegada de fuerzas que supuso eran el grueso de la columna que debía llegar después del declarante, pues de otra manera no habría abandonado las fuerzas que eran accidentalmente a sus órdenes, exponiéndolas a ser víctimas de ese abandono; que el dieciséis de marzo pernoctó en el Rancho Cleto y de allí se dirigió a pie a Torreón adonde llegó el dieciocho a las once de la noche y se ocultó en la casa de un amigo suyo; que desde el Rancho mencionado hasta Torreón, hizo el trayecto solo y a pie y cuando llegó, las fuerzas de Escobar habían evacuado la Plaza; que el diecinueve de marzo en que supo que llegaron fuerzas del Gobierno, no se les presentó por las mismas razones que ha expresado antes.

Y, además, por considerar que las fuerzas que llegaban no eran mandadas por Jefes conocidos, y que en Benavides no se presentó, porque unos prisioneros le informaron equivocadamente que el comandante era el General Serratos y no el General Ortiz; que estuvo en la Sierra de Chihuahua, hasta el mes de agosto en que se comunicó con su esposa; que sabe que el objeto de todo el movimiento rebelde es el derrocamiento de un régimen para establecer otro nuevo; que en Monterrey se dió cuenta de que el General Escobar atacaba a las fuerzas del Gobierno y se encontraba substraído a la obediencia de él, por lo que manifestó su inconformidad al General Escobar. A preguntas del Ministerio Público, contestó: que al recibir en Saltillo las órdenes en clave de Escobar, en nada se refería ésta al General Juan Andrew Almazán; que ascendió de General Brigadier a General de Brigada por méritos en campaña, por haber sofocado la rebelión Gomista y por acuerdo expreso del entonces Presidente General Calles; que no sólo no tenía motivo de gratitud con Escobar, sino que este Jefe lo hostilizó en varias ocasiones, impidiéndole en algunas su mejoramiento y que sabía, cuando recibió la orden de Escobar de entregar la Guarnición de la Plaza, que el General Luis Gutiérrez, estaba

en servicio y lo reconoció como tal; que las fuerzas que el declarante llevó a Monterrey quedaron al mando de sus respectivos Jefes, teniendo el directo el General Escobar; que a Estación Benavides llevó a su mando el declarante los Batallones 24 y 43 y no recuerda los Reglamentos que también llevó y que eran procedentes de Chihuahua; que no recuerda del nombre del trompeta de órdenes de quien se separó de la línea de defensa en Benavides, porque no eran tropas conocidas del declarante.

Que no es cierto que el General Escobar lo haya ascendido a General de División, aunque cree que tuvo estas intenciones para dar confianza al declarante; que en Torreón no recibió elementos de dinero o de guerra, y al abandonar Estación Benavides no llevaba ningunos fondos, porque los dos mil pesos que le dieron en la Plaza de Saltillo, fueron devueltos por el Administrador del Hotel Coahuila, donde se hospedaba, a la Oficina Federal de Hacienda, y que había dejado dicho dinero en el hotel, con el encargo de que se lo guardaran y con el objeto de verificar su devolución.

En ampliación a su declaración, el quejoso San Martín exhibió documentación relativa a sus diversos ascensos y agregó que acató las órdenes telegráficas de Escobar al encontrarse en Saltillo, por conceptuarlas legítimas, ya que emanaban de su superior jerárquico y porque estaba seguro de que dichas órdenes se dieron con conocimiento de la Secretaría de Guerra, y de que Escobar le indicó que protestaba adhesión al Gobierno constituido, y que no calificó ni había motivo para hacerlo, las órdenes del superior, en razón de que el exponente nada sabía y ni siquiera sospechaba de la defección del General Escobar, y que bajo su palabra de honor protesta que si bien no le eran desconocidos los rumores sobre la posible rebelión del General Escobar, el declarante no tomaba en cuenta esos rumores y menos podía tenerlos como ciertos, cuando fué público y notorio que dicho Jefe declaró su adhesión al Gobierno, y como una prueba inequívoca de que el declarante no estaba en antecedentes de la rebelión e ignoraba los preparativos de ésta, mencionó el hecho singular y significativo de que el General Calles, el día primero de marzo hizo declaraciones ante altos Jefes del Ejército y funcionarios públicos, en el sentido de que el país no tenía más problema que crear una situación de confianza, pues que las versiones relativas a posibles levantamientos de Jefes Militares eran inexactas; que además, para justificar el declarante su obediencia a las órdenes del General Escobar, menciona el hecho de que a las nueve de la noche del tres de marzo recibió parte del Jefe de día, en el sentido de que a esa hora había llegado a la Estación de Saltillo el General de División Juan Andrew Almazán, con tres Jefes, cinco oficiales y una Compañía del 25 Batallón y el declarante, cumpliendo con su deber, se dirigió a la Estación para rendir parte de novedades al superior que arribaba a la Plaza, pero ya había partido el tren rumbo a San Luis y de este hecho se deduce que si el declarante estuviera rebelado contra el Gobierno, lo natural sería que batiera una fuerza enemiga, lo que no intentó ni pensó, por estar cumpliendo con su deber y así lo comprendió el General Almazán, cuando posteriormente se preguntaba a sí mismo cuál fué el

motivo por el que no lo atacaron en la Plaza de Saltillo; que el cuatro de marzo en la tarde se encontró el declarante con el General Escobar en Monterrey, y ya tomada esta ciudad por las fuerzas de aquél le pidió explicaciones sobre su actitud, concretándose a informarle que había aceptado la Jefatura del movimiento rebelde contra el Gobierno del licenciado Portes Gil, y el declarante replicó con entereza, haciéndole ver su profundo disgusto por el engaño de que lo había hecho víctima al comunicarle a Saltillo órdenes de marcha sobre Monterrey, y le expresó además su inconformidad con el movimiento, lo que dió lugar a que desde estos momentos el declarante quedara sujeto a una estricta vigilancia.

Que con la intención de separarse de los rebeldes en la primera oportunidad, ésta se presentó doce días después en la Estación Benavides, en los términos que ya tiene declarados y sin temor a perder la vida, pues circuló la versión no sólo en las filas rebeldes sino en todo el País, de que el declarante había sido fusilado por órdenes de Escobar, ya que eran conocidas las desavenencias entre éste y el declarante; que propone los testimonios del General Manuel Pérez Treviño, entonces Gobernador de Coahuila, del señor Nazario Ortiz Garza, actual Gobernador del Estado, y de los Diputados Manuel Mijares, Alfredo I. Moreno y Ricardo Ainslie, que conocían la actitud del declarante antes del movimiento rebelde, actitud de lealtad que puede corroborar especialmente el Diputado últimamente mencionado, por la circunstancia de que platicando con ese señor en los momentos mismos de la marcha a Monterrey, el declarante le aseguró que no se trataba de una rebeldía de su parte y que el movimiento se debía seguramente a la aproximación de elementos rebeldes, porque se habían interrumpido las comunicaciones de todos los rumbos; que la actuación del declarante fué nula después de la toma de la Plaza de Monterrey, y si es cierto que cumplió las órdenes de Escobar, lo hacía con el único propósito de preparar la oportunidad de separarse de los rebeldes.

Pero que por lo que se refiere a operaciones militares, como el combate de Ojo Caliente, el día ocho y el de Vaquerías, el día doce de marzo, las órdenes eran comunicadas directamente por el General Escobar a los Jefes de Corporaciones, y fué así como el declarante tuvo conocimiento de dichos combates, cuanto estos se desarrollaron o cuando ya se había efectuado, como el de Vaquerías; que para no desvirtuar los efectos de su presentación voluntaria, hace constar que las órdenes de la Secretaría de Guerra se giraron en el sentido de que, a petición del declarante se hiciera una simple investigación, con el objeto de conocer la actuación del declarante en el movimiento rebelde: pero se conforma expresamente con su detención, si la Secretaría de Guerra no ordena lo contrario y, además, a los testimonios que cita y pide se recaben, agrega el del licenciado Félix Flores, Jefe del Departamento Consultivo de la Secretaría de Agricultura y Fomento, persona a la que le consta que el tres de marzo estuvo platicando con el declarante, comentando las órdenes relacionadas con la marcha a Monterrey.

El Juez Instructor Militar (Fojas 29 y siguientes), en veintiséis de enero de mil novecientos treinta y uno, aun cuando

expresando en la parte resolutive de dicho auto de formal prisión, que ésta se decretaba como presunto responsable del delito de rebelión. Se practicaron diversas diligencias tendientes tanto a comprobar la extracción de fondos de la Sucursal del Banco de México, en Monterrey, y la intervención personal de San Martín en tal extracción, como la recepción de haberes o ministraciones de dinero hechas al mismo quejoso, por la Oficina Federal de Hacienda de Saltillo; y asimismo, se libraron exhortos a fin de recibir las declaraciones de las personas citadas por San Martín en su declaración preparatoria, con el objeto de demostrar que él, antes de la rebelión, se expresaba como desconocedor de la posible defección del General Escobar y de su intención de que en caso de verificarse aquélla, el quejoso sabría cumplir con su deber; pero los testimonios respectivos, o bien son vagos en sus términos o no confirman lo aseverado por el procesado.

Igualmente, se recabaron por el Juez del proceso diversos ejemplares de periódicos emitidos en Torreón, correspondientes a los días de la rebelión y un folleto publicado por el General Emilio N. Acosta, en que relata la historia de la campaña contra los rebeldes. Se promovió por la defensa del procesado la incompetencia por declinatoria, fundándose en que San Martín no pertenece al Ejército y, por lo tanto, los Tribunales Militares carecían de jurisdicción para conocer del proceso; pero resulta en sentido desfavorable por el Juez Instructor e interpuesta apelación por el procesado, éste se desistió después de tal recurso y el Supremo Tribunal Militar lo tuvo por desistido.

El Ministerio Público formuló conclusiones acusando a San Martín por el delito de rebelión previsto y penado y penado por el artículo 313 de la Ley Penal Militar, e invocando además en su pedimento, el artículo 13, fracción I de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero Guerra (fojas 397); la defensa por su parte presentó conclusiones (fojas 442 y 443) alegando solamente las excluyentes de responsabilidad contenidas en la fracción I del artículo 9º, de la Ley Penal Militar, y de las contenidas en los artículos 1115 y 1116 del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios, supletorio de la Ley Penal Militar, así como la excluyente de no haber estado comprobada la base del procedimiento, por no aparecer que la asonada de mil novecientos veintinueve fuera con el fin de contrariar cualquiera de los preceptos de la Constitución Federal; y subsidiariamente alegó la misma defensa las atenuantes de responsabilidad de buenas costumbres del procesado y la de méritos en el servicio.

Celebrado el Jurado Militar, ante éste fueron reformadas las conclusiones de la defensa en el sentido de sostener primordialmente la inculpabilidad por falta de comprobación de los elementos constitutivos del delito, y subsidiariamente las excluyentes de inculpabilidad previstas por las fracciones II, III y VIII de la Ley Penal Militar, más las atenuantes anteriormente invocadas por la misma defensa y la de confesión voluntaria (fojas 457 y siguientes).

El Juez que asumió la dirección del Jurado Militar por súplica del Presidente del Jurado, durante todas las audiencias tuvo por reformadas las conclusiones de la defensa, sin que el

Ministerio Público procediera o hiciera valer en alguna forma su inconformidad por tal prueba. Formulado el interrogatorio respectivo, el Ministerio Público manifestó su expresa conformidad en todas sus partes con dicho interrogatorio; y la defensa protestó respecto a la inclusión en el mismo de las preguntas, 1, 4 y 8, por no estar debidamente formuladas, y las dos últimas, por no suprimirse.

El Jurado Militar contestó afirmativamente las preguntas por mayoría de votos, relativas al hecho material de haber sido separado San Martín del Ejército Nacional con las fuerzas a su mando, en la Plaza de Saltillo, y las constitutivas del delito de rebelión, a excepción entre esta últimas, de la concerniente a si el ex-General San Martín al alzarse en actitud hostil al Gobierno de la República, lo hizo para contrariar alguno de los preceptos de la Constitución Federal, pregunta que fué votada negativamente por mayoría de cinco votos.

El propio Jurado Militar contestó negativamente por mayoría de votos, las preguntas relativas a las excluyentes de responsabilidad, a excepción de las 8a., 9a., y 10a., (fojas 460). El Juez Militar, en vista del veredicto, pronunció su fallo en el sentido de declarar que San Martín no es culpable del delito de rebelión, absolviéndolo y mandándolo poner en absoluta libertad, fundando su fallo en que el veredicto de referencia no llegó a establecerse que el acusado cometió el delito de rebelión, porque si bien el Jurado estableció la existencia del hecho material de aquella, así como los elementos constitutivos del delito en cuanto se sustrajo el acusado a la obediencia del Gobierno, se aprovechó de las fuerzas que mandaba y de los elementos puestos a su disposición y se alzó en actitud hostil al Gobierno, en la pregunta 16 resolvió el Jurado, por mayoría de cinco votos, que los hechos verificados por acusado no habían tenido por objeto contrariar los preceptos de la Constitución Federal, con lo cual faltó uno de los elementos constitutivos del delito previsto en el artículo 313 de la Ley Penal Militar. Interpuesta apelación por el Ministerio Público y tramitado el recurso, aquél formuló agravios consistentes en que el Jurado Militar estableció la existencia de los hechos que constituyen el delito de rebelión a que se refiere el repetido artículo 313 de la Ley Penal Militar, pues la circunstancia de que el propio Jurado hubiere contestado negativamente la pregunta 16, relativa a contrariar con la actitud hostil de San Martín algunos de los preceptos de la Constitución Federal, no influye ni debe influir para considerar que los elementos constitutivos no estuvieran establecidos en su conjunto, ya que la pregunta 16 es redundante en los interrogatorios, por haberse establecidos en éstos y sus respuestas respectivas, hechos equivalentes al concepto de contrariar preceptos de la Constitución Federal conforme a lo dispuesto por el Código Penal, como supletorio de la Ley Penal, en el artículo 1095, y el citado artículo 313, al usar la frase "para contrariar a cualquiera de los preceptos de la Constitución Federal", no hace sino comprender los casos del citado artículo 1095 del Código Penal; además de que, según el Ministerio Público, la mencionada pregunta 16 del interrogatorio es más bien doctrinaria y los hechos constitutivos del delito de rebelión quedaron establecidos en las demás preguntas relativas del propio inte-

rogatorio. También alegó en apelación el Ministerio Público, que debió tenerse en cuenta el mensaje que presentaba ante el Tribunal, suscrito por el Coronel, Jefe del 38 Batallón, Juan Flores Torres y el Mayor Pablo Martínez Vega y dirigido al Procurador de Justicia Militar, en que se le hacen saber que como miembros del Jurado los firmantes del mensaje, les extrañó la libertad del ex-General San Martín, pues el interrogatorio fué contestado por mayoría en sentido acusatorio.

El Supremo Tribunal Militar pronunció fallo por el que revocó el del Juez de Instrucción Militar y declaró a San Martín responsable del delito de rebelión a que se refiere el artículo 313 de la Ley Penal Militar y lo condenó a sufrir la pena de veinte años de prisión extraordinaria, en substitución de la pena capital, y como consecuencia de esa pena le impuso al propio San Martín la destitución del grado de General de Brigada que representó en el Ejército Nacional.

Para fundar su fallo, el Tribunal, consideró que, con arreglo al citado artículo 313, el hecho constitutivo del delito de rebelión es el de que la gente se alce en actitud hostil y las condiciones calificativas o modificativas del delito coincidan en que el acusado o agente se substraiga de la obediencia del Gobierno, aprovechando las fuerzas que mande o elementos puestos a su disposición, siendo la consecuencia necesaria de estos hechos, que el que los comete contraría preceptos de la Constitución Federal, interpretación que está en armonía con el sistema establecido en el artículo 1095 del Código Penal del Distrito y Territorios, en el que se estiman como elementos constitutivos de la rebelión, el alzamiento público en abierta hostilidad que tenga por objeto cualquiera de los enumerados en las seis fracciones del precepto citad, que en distintas formas prevén violaciones constitucionales.

Pero hace la advertencia el Supremo Tribunal en su fallo, que la cita del artículo 1095 del Código Penal del Distrito, es únicamente como doctrina que define el delito de rebelión y lo previene el artículo 388 del Código Penal Militar, pues el delito de rebelión no puede ser cometido también por civiles que también adopta los agravios del Ministerio Público, porque la cuestión planteada en la pregunta 16 del interrogatorio contiene el elemento subjetivo y la inclusión de aquélla fué ociosa e inútil, pues parece resuelta en la primera pregunta en forma afirmativa, al rechazar las circunstancias exculpantes; que no debió de proponerse a los Jurados la cuestión de que se trata, porque en ninguna parte se interrogó al Jurado sobre si el homicida o el ladrón violan preceptos de derecho público: que por último, con los hechos establecidos en el propio interrogatorio de las demás preguntas y ejecutados aquellos por San Martín, es incuestionable que éste contrarió un precepto constitucional, o sea el artículo 89, fracción VI que ha tenido el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior.

Segundo: Expuestas ya las razones que tuvo el Ministerio Público para apelar del fallo de primera instancia, las que expresa el Supremo Tribunal Militar para haber revocado éste, y los capítulos de violación que el quejoso invoca en su demanda de amparo, procede examinar éstos.

El primer capítulo de violación consistente en haberse infringido el artículo 13 constitucional que prohíbe que los Tribunales Militares extiendan su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, ya que el quejoso había sido dado de baja en esta institución con anterioridad a su consignación a los propios Tribunales Militares, debe decirse que no es fundado tal capítulo de queja, porque si bien, dicho precepto constitucional emplea la frase "personas que no pertenezcan al Ejército", esto debe entenderse que sea en el momento de haberse cometido el delito y no cuando por la comisión de éste sea dado de baja o separado del Ejército el inculpado; y es obvio además, que al verificarse los hechos, motivo del proceso y que sirven de base a la sentencia condenatoria que se reclama, el quejoso pertenecía al Ejército, debiéndose estimar como una sutileza el argumento que emplea la demanda al afirmar que la Ley dice que "pertenecan" al Ejército y no que "hayan pertenecido", pues de aceptarse esta interpretación, no habría caso de los que se analizan, que correspondiera a la Jurisdicción de los Tribunales Militares, ya que al rebelarse dejaban de hecho de estar en el Ejército, precisamente por desconocer leyes, reglamentos y órdenes de la Institución; lo cual se corrobora además, con la atenta lectura que del artículo 13 constitucional se haga, especialmente en sus dos últimos párrafos, que al fijar los casos en que tienen jurisdicción, respectivamente, los Tribunales Militares y los Civiles, consideraran para losa primeros el hecho de formar parte del Ejército el inculpado, por un delito militar, y claro es que en el momento de la Comisión del delito estaba perteneciendo al Ejército el acusado y precisamente por la comisión de ese hecho delictuoso tiene que dejar de pertenecer a él.

El quejoso San Martín, indudablemente estaba formando parte del Ejército, puesto que desempeñaba el cargo de Jefe de la Guarnición en Saltillo, Coahuila, cuando se unió al movimiento rebelde organizado y dirigido por el ex-General José Gonzalo Escobar; por todo lo cual, es improcedente el capítulo de violación que se analiza y por este motivo no debe ser concedido al quejoso el amparo de la Justicia Federal.

Tercero: Los demás capítulos de queja, relativos a la violación de los artículos 14, 16 y 19 constitucionales, en realidad se reducen a uno sólo; consistente en lo fundamental, en la inexacta aplicación del artículo 313 de la Ley Penal Militar, en relación con el artículo 29 de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, por cuanto que no está comprobada la existencia del delito de rebelión a que se refiere el citado artículo 313. A este respecto es necesario tener presente:

1º, Que el repetido artículo 313, cuya infracción fué la base del auto de formal prisión y de las conclusiones del Ministerio Público al ejercitar la acción penal solamente por este concepto, dispone: "Serán castigados con la pena de muerte, los militares que, substraéndose a la obediencia del Gobierno y aprovechándose de las fuerzas que manden o de los elementos que hayan sido puestos a su disposición, se alcen en actitud hostil para contrariar cualquiera de los preceptos de la Constitución Federal";

2º, Que de acuerdo con las conclusiones del Ministerio Público, el interrogatorio formulado por el Jurado Militar

respecto a esos elementos constitutivos fueron afirmativos, a excepción del que se refiere a si el acusado, al alzarse en actitud hostil, lo hizo para contrariar alguno de los preceptos de la Constitución Federal, pregunta que fué contestada en sentido negativo por mayoría de cinco votos;

3º, Que en consecuencia, si el Jurado Militar estableció que no existía tal elemento constitutivo, claro es que no se comprobaron todos los elementos que constituyen el delito de rebelión y que, como estableció el fallo de primera instancia, debió absolverse al acusado;

4º, Que no son óbice para llegar a esta conclusión los razonamientos que expone el Tribunal Militar en su fallo, consistentes en que sí está comprobado, según el veredicto del Jurado Militar, que San Martín se alzó en actitud hostil y debe ser considerado como reo de rebelión, ya que tal alzamiento es el hecho constitutivo del delito, en tanto que son condiciones calificativas o modificativas las de substraerse de la obediencia del Gobierno y aprovechar las fuerzas que mandaba a los elementos puestos a su disposición, pues no es exacto que el hecho constitutivo sólo sea el alzamiento en actitud hostil, sino también las demás condiciones o términos que señala el artículo 313 de la Ley Penal Militar y no en calidad de condiciones calificativas o modificativas, por ser doctrina jurídica uniformemente aceptada que cuando la Ley Penal no expresa los medios de comprobar el cuerpo de un delito, la comprobación se hace mediante la demostración de la existencia de esos elementos constitutivos y éstos se encuentran en el precepto o preceptos que definen el propio delito;

5º, Que tampoco es de aceptarse la interpretación que a título de doctrina da el Supremo Tribunal Militar relativa a que el artículo 1095 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, estima como elemento constitutivo del delito de rebelión el alzamiento público en abierta hostilidad que tenga como objeto cualquiera de los enumerados en las seis fracciones de dicho artículo, que en distintas formas prevén violaciones constitucionales, pues en primer lugar, el repetido artículo 313 de la Ley Penal Militar, para nada menciona el 1095 del Código Penal del Distrito, y en segundo lugar, por más que cualquiera de las seis fracciones de este último precepto comprenda violaciones constitucionales, en el caso, ni el Ministerio Público en sus conclusiones, ni por lo tanto, el interrogatorio del Jurado Militar precisó sobre el hecho o hechos concretos del acusado cometidos para contrariar algún precepto constitucional, y esta deficiencia u omisión de las conclusiones del Ministerio, dió seguramente lugar a la respuesta negativa del Jurado Militar sobre el punto en cuestión; pero esa deficiencia u omisión, sólo hubiera sido subsanable mediante el procedimiento que el artículo 92 de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, promulgada el cuatro de junio de mil novecientos veintinueve, establece que cuando la declaración del Jurado se haga por menos de seis votos, y alguna de las partes conceptuara que la respuesta o respuestas del propio Jurado se haga por menos de seis votos y alguna de las partes conceptuara que la respuesta o respuestas del propio Jurado son evidentemente contrarias a las constancias procesales, en tal caso el Juez, a petición de una de las partes, (en el caso debió ser el Ministerio

Público) sin abrir la audiencia de derecho, elevará el proceso al Supremo Tribunal Militar para que éste resuelva sobre la anulación del veredicto, lo cual no sucedió, pues el Ministerio Público no objetó las respuestas dadas por el Jurado Militar, sino que sólo expresó que “habiéndose votado la culpabilidad del reo, no tenía nada que alegar”, y no hizo uso del medio legal que señala el artículo 92 ya citado y, por lo tanto, el Supremo Tribunal Militar no tuvo ocasión de resolver sobre la anulación del veredicto y éste quedó firme en todas sus partes;

6º, Tampoco es obstáculo a la procedencia de los capítulos de violación que se analizan, la razón que dá el fallo de segunda instancia, consistente en que la pregunta del interrogatorio sometido al Jurado, relativa a contrariar preceptos de la Constitución Federal, sólo planteó una cuestión que no es de hechos, sino de intención del delincuente, que es un elemento subjetivo, por lo que su inclusión en su interrogatorio fué ociosa e inútil y no desvirtúa la culpabilidad de San Martín establecida en las preguntas anteriores, porque no es exacto que tal pregunta sólo entrañe un elemento subjetivo, sino que se refiere a hechos concretos que se hayan cometido con el fin que indica la misma pregunta, o sea para contrariar preceptos de la Constitución, tanto más, cuanto que es bien sabido que una rebelión puede revestir innumerables formas o procedimientos y ser dirigida con fines también muy diversos y contra autoridades de distinto orden;

7º, Que tampoco es admisible la razón dada por el Supremo Tribunal Militar en su fallo, con relación a la misma cuestión tratada en el punto anterior y consistente en que a los Jurados se le interrogue en casos de homicidio o robo, si el culpable violó preceptos de derecho público, porque en la definición que la Ley da de los delitos de homicidio y robo, no entra como elemento constitutivo la violación de preceptos de derecho público, como sí lo establece expresamente el artículo 313 de la Ley Penal Militar para el delito de rebelión, respecto a contrariar algunos de los preceptos constitucionales;

8º, Que igualmente es de rechazarse el argumento del Supremo Tribunal Militar al afirmar que con las preguntas, afirmativamente contestadas por el Jurado, respecto a que San Martín se substraía a la obediencia del Gobierno y se aprovechó de las fuerzas y elementos que tenía a su disposición, y en actitud hostil al Gobierno de la República, es incuestionable que el propio San Martín contrarió el artículo 89, fracción VI, de la Constitución Federal que faculta al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para disponer de la fuerza armada por mar y tierra, ya que invadió facultades exclusivamente reservadas al Presidente de la República", porque el hecho de substraerse San Martín de la obediencia del Gobierno Federal, si bien lo colocó en una situación de desobediencia al Presidente de la República, ello no implica por sí solo, que su rebelión fuera para contrariar el propio precepto constitucional que cita, sino para desconocer la autoridad personal del entonces Presidente de la República, y tampoco fué invocado tal precepto como constitutivo del delito de rebelión en las conclusiones del Ministerio Público, ni se le formuló pregunta sobre el particular al Jurado Militar, el que por lo tanto, no pudo

establecer este hecho. De todo lo cual se deduce que en el caso, fué notoria la existencia del delito de rebelión que cometió el ex-General San Martín, ya que resulta del proceso que fué pública y notoria la actitud hostil de dicho General al sumarse al movimiento rebelde encabezado por el ex-General Escobar y que con los diversos y numerosos actos que ejecutó el citado San Martín, como Jefe Militar, tuvo indiscutiblemente conocimiento de los fines que perseguía el movimiento rebelde así como que también es clara su voluntaria participación en él.

Y además es innegable y patente que tal movimiento subversivo contraría preceptos de la Constitución Federal, ya que en su artículo 136 expresamente prevé el caso de rebelión y manda que sean juzgados los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebeldía y los que hubieren cooperado a ésta, texto que no puede ser más explícito; sin embargo, debido a la torpeza notoria de la respuesta dada por el propio Jurado Militar a la pregunta número 16 del interrogatorio formulado al Jurado en cuestión y relativa a un elemento constitutivo del delito de rebelión, sancionado por el artículo 313 de la Ley Penal Militar, torpeza que tuvo a su vez por causa la grave deficiencia del Ministerio Público en sus conclusiones y su omisión, al no objetar el interrogatorio formulado y después, al no atacar por medios legales la respuesta dada por el Jurado Militar, es el caso de concluir que legalmente no quedó comprobado uno de los elementos constitutivos del delito, por el que se acusa a San Martín, y se violaron los artículos 14 y 16 constitucionales, por infringirse en el caso el repetido artículo 313 de la Ley Penal Militar; sin que esta Suprema Corte, en el juicio de amparo, pueda actuar como Tribunal revisor de los actos de las autoridades militares y corregir en ellos irregularidades en que hubieren incurrido, pues la misión de esta Sala se reduce a juzgar de la constitucionalidad de una sentencia, atentas las constancias del juicio de amparo, y tampoco puede esta misma Suprema Corte suplir cualquiera deficiencia del proceso, sino es en los casos en que, con arreglo al artículo 107, fracción II, constitucional, sea para favorecer al quejoso en el juicio de amparo y no en perjuicio de éste. Por todo lo cual esta Sala se ve constreñida a juzgar de la constitucionalidad del fallo condenatorio del Tribunal

Militar, atenta la situación legal planteada por el Jurado Militar en sus respuestas a los interrogatorios formulados, o sea a los hechos establecidos por el propio Jurado y juzgar a la vez de la exacta aplicación del repetido artículo 313 en relación con tales hechos, y por encontrar que éste se ha aplicado inexactamente, concluye que debe concederse el amparo de la Justicia Federal al quejoso.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones II y VIII, de la Constitución General de la República; fracción I y 93 de la Ley Reglamentaria del Amparo, se resuelve:

Primero.- La Justicia de la Unión ampara y protege a José San Martín, contra la sentencia pronunciada por el Supremo Tribunal Militar en dos de mayo de mil novecientos treinta y dos, por la cual condenó al quejoso a sufrir la pena de prisión extraordinaria de veinte años en substitución de la capital, por el delito de rebelión.

Segundo.- Notifíquese; publíquese; expídase el correspondiente testimonio, por conducto del Tribunal responsable vuelvan los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la inteligencia de que el ciudadano Ministro de la Fuente, para conceder el amparo, se fundó además en que, a su juicio, también se viola el artículo 13 constitucional, ya que San Martín había dejado de pertenecer al Ejército cuando se inició el procedimiento penal en su contra; y el ciudadano Ministro Barba deja a salvo su opinión respecto a la aplicación en el caso, del artículo 92 de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, relativo a la revisión por el Supremo Tribunal Militar, del veredicto del jurado, a petición de alguna de las partes, cuando fuere dado por menos de seis votos. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran dicha Sala, con el Secretario de la misma que autoriza y da fe.- *P. Machorro y Narváez.- F. de la Fuente.- F. Barba.- E. Osorno A.- S. Urbina.- A. Muñoz Moreno*, Secretario.